

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 178 QUÁTER AL CÓDIGO
PENAL; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX
BIS AL ARTÍCULO 9º DE LA LEY POR UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS
MUJERES; SE ADICIONA EL ARTÍCULO
317 BIS DEL CÓDIGO FAMILIAR; TODOS,
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA C.
LINDA ELIZABETH TINAJERO PONCE

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de Michoacán
Presente.

La que suscribe, Linda Elizabeth Tinajero Ponce, con fundamento en los artículos 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal y al Código Familiar, ambos del Estado de Michoacán; así como a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en Materia de Violencia por Sustitución, o "Violencia Vicaria"*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al revisar el Diccionario de la Real Academia Española, podemos entender por el término vicaria lo siguiente: "Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye".

La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para obstaculizar todo vínculo afectivo con la madre. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os. El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.

La violencia vicaria cuenta con la complicidad de una sociedad que cuestiona permanentemente a las mujeres, que las priva de autoridad y pone en duda su palabra. Las mujeres suelen intentar que su voz se oiga en el colegio de esas hijas o hijos, entre las amistades, en la propia familia, en los juzgados, pero los imaginarios del "buen padre" y la "mala madre" se imponen.

La Violencia Vicaria es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, Psicóloga clínica y perita judicial. Experta en

victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Y se define como aquella violencia contra la madre que ejerce el hombre violento utilizando a las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona.

Todos los días vemos cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijas/os, en el momento del divorcio, solicitan la custodia compartida y algunos solicitan la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la mujer para mantener el control y seguir ejerciendo todo su poder, ahora a través de los hijos/as. Algunas de las formas que emplea el agresor para ejercer violencia a través de los hijos en común, predominan la violencia psicológica y económica. Paradójicamente son las dos formas de violencia vicaria que las instituciones, tanto judiciales como proteccionales tienden a ignorar o minimizar.

El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella. Por ello, resulta urgente tipificar, prevenir y erradicar este tipo de violencia que no solo afecta a las mujeres sino que es preciso considerar a los hijos e hijas como víctimas directas de violencia de género. Debemos entonces, entender la violencia vicaria como un tipo de violencia de género que trasciende a la mujer en su rol de pareja del violentador y que se manifiesta en las víctimas -hijas, hijos, padres, personas con discapacidad, o incapaces de valerse por sus propios medios-. La violencia vicaria adopta diversas formas, físicas y psicológicas, y en un caso extremo, implica el asesinato.

De acuerdo con lo que ha destacado el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres. Asimismo, ha enfatizado que este tipo de violencia afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, de modo que es un problema extensivo a las niñas y adolescentes. Esta circunstancia ha originado la necesidad de crear un marco específico de protección para las mujeres, las niñas y niños, el cual tiene como uno de sus ejes centrales la erradicación de la violencia en su contra, la cual tiene un efecto expansivo que les impide gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

Por consiguiente, el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que

deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual; por el contrario, el derecho y particularmente la práctica jurídica deben ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación.

Consecuencias sobre los niños, niñas y adolescentes y sus madres que da la exposición a violencia vicaria.

De igual modo, a partir de la revisión de diversas investigaciones sobre los efectos de la violencia en niños y niñas (Rosser et al, 2015; Alcántara et al, 2003; García de la Torre, 2006), podemos mencionar como más importantes:

A nivel social: Inhibición y miedo, agresividad, escasez de habilidades pro sociales de resolución de conflictos, tendencia a interpretar de forma negativa y hostil las conductas de otras personas, aislamiento e inseguridad, soledad, desconfianza, conductas antisociales y delincuencia.

A nivel emocional: Ausencia de empatía, ansiedad, depresión, desorganización en el apego, asunción de roles que no le corresponden a su edad (paternalización y de género), escasa tolerancia a la frustración, sensación de desamparo, conducta impulsiva, escaso autocontrol y explosiones de ira.

A nivel cognitivo: Baja autoestima, problemas de rendimiento académico, indefensión aprendida, legitimidad en el uso de la fuerza, problemas de atención, memoria y concentración, egocentrismo y locus de control externo.

De igual manera, los y las menores testigos de la violencia de género pueden acabar desarrollando un Trastorno de Estrés Postraumático, especialmente en aquellos casos en los que el maltrato culmina con el homicidio o asesinato de sus madres. Asimismo, en muchos casos se produce una transmisión intergeneracional del maltrato, la cual solo genera que la violencia de género siga un curso cíclico interminable si no se atiende de forma correcta y en el momento adecuado a aquellos/as menores que se encuentran bajo el yugo de esta.

Por lo tanto, uno de los mitos que debemos afrontar y superar es aquel que afirma que los y las menores testigos de la violencia de género no son víctimas directas de esta. En este sentido, las investigaciones y la experiencia en el ámbito asistencial y victimológico nos demuestran que, efectivamente, los hijos y las hijas de las mujeres víctimas desarrollan toda una vasta

gama de secuelas a corto, medio y largo plazo, las cuales los acompañarán hasta su edad adulta y, muy posiblemente, marcarán su futuro.

Debe ser prioritario a nivel institucional dirigir programas de asistencia y prevención victimal dirigidos a este sector poblacional, teniendo muy en cuenta el magno riesgo que acarrea la transmisión generacional de este tipo de violencia. Igualmente, es imperativo que a nivel judicial se destinen mayores medidas de protección para los y las menores, teniendo en cuenta que son un blanco fácil para los agresores a la hora de ejercer violencia vicaria sobre las mujeres víctimas.

Por consiguiente, la Violencia contra la mujer-madre, es otra forma de maltrato infantil.

La violencia vicaria es una forma de violencia machista. Los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género, así como las niñas y niños menores sujetos a su tutela, guarda y custodia, son víctimas directas de este tipo de violencia.

Tratados internacionales firmados por México en contra de la violencia hacia la mujer.

México firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas CEDAW, durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, en la cual, como parte de las recomendaciones, se advierte la inscripción de la violencia familiar, la cual pone en grave riesgo la salud física y mental de las mujeres, imposibilitándolas para tener una vida familiar pública basada en la equidad; se señala que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo; en la recomendación se considera que la atención de la violencia en la familia requiere de leyes en las que se contemplen las sanciones penales en los casos necesarios, así como recursos civiles eficientes y accesibles a las víctimas de violencia que les brinden protección y apoyo.

De igual forma, México firmó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en esta declaración se incluye en la categoría de actos de violencia contra la mujer, entre otros, la violencia psicológica que se produzca en familia.

La declaración reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones

desiguales de poder que históricamente se han dado entre el hombre y la mujer; asimismo, afirma que la violencia contra ésta constituye una violación a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que le impide, total o parcialmente, disfrutar de esos derechos y libertades.

La importancia de la declaración radica en el hecho de considerar como actos de violencia contra la mujer, no solamente los perpetrados por los agentes del Estado, sino también aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurren dentro de la familia y la comunidad, cometidos por alguno de sus propios miembros.

A partir de la promulgación de la declaración se inició en nuestro país, como en muchos otros, un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, especialmente la violencia doméstica, lo que llevó a una adecuación del marco jurídico hasta entonces vigente.

De igual forma, en el ámbito regional latinoamericano, es el de la Organización de los Estados Americanos, y el documento más representativo de la lucha contra la violencia, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, creada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que México ratificó hasta noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Esta convención entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, aun la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

La convención ratifica que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de éstas, y les limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

El instrumento establece para los Estados Parte, obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación

interna de los Estados Parte, normas penales, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

Asimismo, se señala la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en procedimientos legales justos, para que la mujer que haya sido sometida a la violencia, se valga de ellos y tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación de los daños u otros medios de compensación justos y eficaces.

Antecedente documentado de la violencia vicaria:

En nuestro país, desde el año 2012 un grupo de mujeres veracruzanas se organizaron para hacer públicos y visibilizar los distintos hechos de violencia que sufrían de sus parejas, aunque ya no mantenían una relación formal o de convivencia diaria, destacaron el sufrimiento de la sustracción de sus hijas e hijos y los procesos de litigio para recuperar su custodia.

Este grupo de mujeres expusieron los obstáculos que enfrentaban para el acceso a la justicia, así como todas las artimañas legales utilizadas por los padres y familiares paternos de sus hijas e hijos para arrebatárselos y negarles toda comunicación con ellas.

En su momento, el Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres (CIDEM, A.C.), bajo el auspicio de la Delegación de la Unión Europea en México, realizó estudios y el acompañamiento de ocho casos ocurridos en el estado de Veracruz, del cual se derivaron los siguientes datos:

- Todas las mujeres iniciaron procesos de separación y/o divorcio de sus parejas.
- Todas las mujeres tenían resoluciones judiciales sobre la guarda y custodia de sus hijas e hijos a su favor.
- En todos los casos los hombres hicieron uso de la violencia para arrebatárselos a sus hijas e hijos, incluso a través de personas armadas y amenazas de muerte.
- En el 50% de los casos los hombres detentaban algún poder político o económico.
- En todos los casos los hombres acusaron falsamente a las mujeres de violencia familiar contra sus hijas e hijos.
- Determinando las autoridades ministeriales la presunta "responsabilidad" de todas por los delitos falsos que les imputaban.
- En todos los casos y sin mediar ninguna diligencia de investigación, las juezas y jueces involucrados determinaron el depósito judicial de las niñas y niños

a un familiar del padre argumentando el interés superior de la infancia.

– En todos los casos las mujeres fueron sujetas de resoluciones judiciales para el pago de pensión alimentaria a sus parejas, hijas e hijos.

– En todos los casos se otorgó convivencia a las madres después de un promedio de dos años sin verlos, siendo esta convivencia vigilada y en las instalaciones del DIF, incluso en los casos en que se demostró la falsedad de la denuncia por violencia que habían presentado sus ex parejas.

– En todos los casos, una vez que acudieron a ante instancias judiciales del orden federal se resolvió a favor de las mujeres absolviéndolas respecto de las denuncias por violencia familiar presentadas por los padres y ordenando a los juzgados de primera instancia realizar las medidas pertinentes para facilitar la convivencia de los hijos e hijas con su madre; o bien otorgando la guarda y custodia a favor de la madre.

La historia de este grupo de mujeres quedó plasmada en el documental “Madres activistas de Xalapa”, producido por el Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres (CIDEM, A.C.), que fue acreedor del primer lugar en el concurso Género y Justicia 2012, convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la actualidad existen varios grupos de mujeres organizadas sobrevivientes de este tipo de violencia que se vieron en la necesidad de levantar la voz y se unieron para plantear la necesidad de legislar en esta materia, tal es el caso, del Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, que están presente en cada uno de los estados de la República mexicana y dan acompañamiento a cientos de mujeres que están pasando actualmente por este tipo de violencia.

• Otro antecedente aunque entonces todavía nombrada únicamente como violencia de género, es la recomendación 32/2013 de la CNDH por la indebida procuración e impartición de justicia en el caso del ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel, donde ya se describe la tipología de violencia contra la mujer a través de sus hijos mediante conductas violatorias a los derechos de las mujeres y de los niños, cuya madre vivió un año de privación de la libertad por una denuncia de supuesta violencia familiar por parte del padre.

Contexto internacional

• El caso de Ángela González se convirtió en un precedente en España al demandar al Estado como responsable de la muerte de su hija por permitir una

visita sin vigilancia durante la que su padre la mató, y en 2014 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) le dio la razón.

La violencia vicaria, como así ya se la conoce, es una forma de violencia machista que será incluida como tal en la legislación española a partir de 2022.

• En Chile la Doctora en Psicología Bárbara Porter realiza un estudio descriptivo (enero-junio 2022) sobre la Violencia Vicaria en el contexto de la violencia de género y concluye que esta se da en conjunto con la violencia de género y violencia institucional, siendo un fenómeno complejo e indivisible. Los niños, niñas y adolescentes son víctimas de violencia al igual que sus madres; siendo percibido el Estado como un ente maltratante, que facilita la cronificación de la violencia por parte del agresor

• En Argentina en el junio de 2022 se presentó un proyecto que incorpora la violencia vicaria a la ley de Violencia por Motivos de Género.

Estudios internacionales sobre la violencia vicaria

• En el estudio “Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres” de Sonia E. Vaccaro se seleccionó una muestra de 50 asesinatos de niños y niñas cometidos desde el año 2000 hasta diciembre de 2021. El objetivo es explicar y comprender cuáles son las características de esta violencia que, según los datos, está aumentando de forma significativa, para adaptarla al contexto actual e introducir reformas que permitan profundizar en las políticas de igualdad y erradicar la violencia de género.

• En el estudio de la Doctora en Psicología Bárbara Porter “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica” refiere que la violencia de género es un factor de riesgo en la aparición de otros tipos de violencias, en particular, la violencia vicaria e institucional. La exposición a estas violencias genera consecuencias dañinas tanto en niñas, niños y adolescentes como en sus madres, por lo cual es relevante comprender el fenómeno en profundidad.

Problemas a los cuales se enfrentan las mujeres víctimas de la violencia vicaria:

1. Falta de protección y atención oportuna a las denuncias que las mujeres realizan ante diversas autoridades.
2. La realización de pruebas periciales y dictámenes psicológicos sin perspectiva de género.

3. La dilación, omisión y negligencia en las actuaciones de funcionarias y funcionarios tanto en Fiscalías como en las demás instancias del poder judicial.
4. La falta de instituciones especializadas para juzgar con perspectiva de género.
5. Falta de defensoría especializada de oficio.
6. Corrupción y tráfico de influencias.
7. Las diversas acciones legales de las personas agresoras para denostar a las mujeres que los denuncian por violencia familiar y que legítimamente han obtenido la guarda y custodia de sus hijas e hijos.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona el artículo 178 quáter al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 178 quáter. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho, con una mujer y que por sí o por interpósita persona, dañe a ésta utilizando como medio a las hijas o hijos.

Para efectos de este tipo penal, se considera que se causa un daño a la mujer cuando el sujeto activo:

- a. Amenaza con causar daño a las hijas o hijos;
- b. Amenaza con ocultar, retener, o sustraer a hijas o hijos;
- c. Promueve, incita o fomenta actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos en contra de la madre;
- d. Promueve, incita o fomenta actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno-filial;
- e. Oculta, retiene o sustrae a hijas o hijos;
- f. Interpone acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, para obtener guarda y custodia o pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos en común;
- g. Condiciona el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas o hijos.

A quien cometa violencia vicaria se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y a la legislación aplicable.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo si

se incurre en daño físico a las víctimas directas o indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de dichas víctimas.

Segundo. Se adiciona la fracción IX bis al artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 9°. ...

I. a IX...

IX bis. *Violencia Vicaria:* Violencia a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;
- d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno-filial;
- e. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos;
- f. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;
- g. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas y/o hijos.

X. ...

Tercero. Se adiciona el artículo 317 bis del Código Familiar para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 317 bis. Violencia Vicaria: Violencia a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga

o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;
- d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno-filial;
- e. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos;
- f. Interponer acciones legales con base en hechos falsos e inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;
- g. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas y/o hijos.

MORELIA, MICHOACÁN, a los 4 días del mes de octubre de 2022

Atentamente

Dip. Linda Elizabeth Tinajero Ponce

